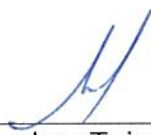


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD098.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono, domicilio y firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Evaluaciones de Impacto y Consulta Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1018/17 03201

Cancún, Quintana Roo

07 JUL. 2017

2017 "Año del centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. JOSÉ FRANCISCO HADAD ESTEFANO

Recibí Original.
16/07/17

En acatamiento a lo dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su Artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. José Francisco Hadad Estefano** sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Ampliación de Casa Árabe**" con ubicación en el Boulevard Costero de Bacalar Sur, No. 505, Manzana 05, Lote 807, Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su Artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 1 de 27

procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que entre otras funciones, en el Artículo 40, fracción IX, inicio c, del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** se establece la atribución de las Delegación Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la federación y expedir, causar proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**. Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Bacalar, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 38 primer párrafo del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,....Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado



por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento del Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, de acuerdo al oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19 fracción XXIII**, del mismo Reglamento, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por la delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, de las obras y actividades públicas y/o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto "**Ampliación de Casa Árabe**" (en lo sucesivo el **proyecto**) con ubicación en el Boulevard Costero de Bacalar Sur, No 505, Manzana 05, Lote 807, Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. José Francisco Hadad Estefano** (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de octubre de 2016, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, el escrito de fecha 10 del mismo mes y año, a través del cual el **promovente** remitió la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD098**.
- II. Que el 13 de octubre de 2016, en cumplimiento a lo establecido en artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/052/16**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **06 al 12 de octubre de 2016**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente**, para que esta



Delegación Federal, en uso de las atribuciones de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.

- III.** Que el 19 de octubre de 2016, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 17 del mismo mes y año, mediante el cual el **promoviente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "*Diario de Quintana Roo*" de fecha 15 de octubre de 2016.
- IV.** Que el 25 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primero párrafo de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que puso a disposición al público en las oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco y en Blvd. Kukulcán km. Zona Hotelera, Cancún, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- V.** Que el 10 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1650/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Instituto de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental**, el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VI.** Que el 10 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1651/16**, a través del cual con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal de Bacalar** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VII.** Que 10 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1652/16**, a través del cual y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 de la **LGEEPA**, 25 de su reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), 53 y 54 de la **LFPA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria



a la **LGEEPA**.

- VIII.** Que el 10 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1653/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Decreto Mediante el cual se Reforma el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Costa Maya, Quintana Roo, México**, publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de octubre de 2006, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- IX.** Que el 10 de noviembre de 2016, mediante el oficio número **04/SGA/1654/16**, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X.** Que el 28 de noviembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **INIRAQROO/DG/DRA/108/2016** de fecha 25 de noviembre del mismo año, a través del cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.
- XI.** Que el 13 de diciembre de 2016, ingresó a esta Delegación Federal, el oficio **PFPA/29.5/8C.17.4/3801/16** de fecha 07 del mismo mes y año, a través del cual la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XII.** Que el 16 de diciembre de 2016, ingreso a esta Delegación Federal, el oficio **MP/P/DEMA/203/12/2016** de fecha 12 del mismo mes y año, a través del cual **H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.

- XIII.** Que el 04 de enero de 2017, ingreso a esta Delegación Federal, el oficio **SEMA/DS2/01978/2016** de fecha 05 de noviembre de 2016, a través del cual la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente**, emitió sus comentarios en relación con el **proyecto**.
- XIV.** Que el 04 de enero de 2017, ingreso a esta Delegación Federal, el oficio **DGPAIRS/413/0838/2016** de fecha 16 de diciembre de 2016, a través del cual la Dirección General de Política Ambiental, Integración Regional Sectorial, emitió su opinión en relación con el **proyecto**.
- XV.** Que el 09 de enero de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0060/17**; a través del cual solicitó al **promoviente**, con base en lo establecido en los artículos **35-BIS** de la **LGEEPA** y **22** de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P** del **proyecto**, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo **35-BIS** de la **LGEEPA**.
- XVI.** Que el 15 de marzo de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 14 del mismo mes y año, a través del cual el **promoviente** ingresó la información adicional solicitada mediante oficio **04/SGA/0060/17** de fecha del 09 de enero de 2017.
- XVII.** Que el 27 de marzo de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 24 del mismo mes y año, a través del cual el **promoviente** ingresó un escrito en alcance a la información adicional solicitada mediante oficio **04/SGA/0060/17** de fecha del 09 de enero de 2016.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I.** Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los 4, 5, fracción II y X, 28, primero párrafo y fracciones IX y X, 35 párrafo primero, segundo y último, así como su fracción II de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones III, IX, XII, XIV y XVII, 4 fracciones II, III y VII, 5, incisos Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del



Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, II y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 38 primer párrafo 39 y 40 fracción IX inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Conforme lo anterior, esta Secretaría evaluó el **proyecto** presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuatro, 25, párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 fracciones IX, X y 35 de la **LGEEPA**.

2. CONSULTA PÚBLICA

- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando IV** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 y 41 de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- III. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada, se tiene lo siguiente:

En el predio existe infraestructura la cual consiste en una casa habitación de dos niveles con una cúpula en tercera planta, un quiosco mirador de concreto y un edificio que contiene habitaciones de hospedaje y ocupa una superficie de 383.97 m².

El proyecto consiste en la ampliación y remodelación de infraestructura de tipo turístico la cual radica en la construcción en un edificio de dos niveles con 10 cuartos adicionales (cinco por nivel) al conjunto ya existente y un edificio de baños exteriores.

La superficie que será ocupada por el proyecto de ampliación (181.48 m²) más la infraestructura existente ocupan un total de 565.45 m², esto sin considerar los andadores ni áreas de jardín.

Tabla 2. Distribución de la superficie a ser ocupada por la construcción del proyecto

CONCEPTO	DIMENSIÓN (M ²)	PORCENTAJE
Infraestructura existente (edificio principal, kiosco/mirador, departamentos, y edificio de un nivel a ser renovado-)	382.97	22.33
Infraestructura por construir (cuartos y baños exteriores)	181.48	10.55
Total desplante	565.45	32.88

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- IV. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

Delimitación del sistema ambiental

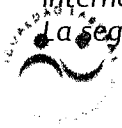
"La caracterización del sistema se realizó en dos partes: la primera consistió en la revisión de literatura para obtener información sobre el clima, el medio terrestre y lagunar, listados de especies de flora y fauna de Bacalar. Lo anterior se hizo a través de una búsqueda sistemática en internet por medio de palabras clave sobre artículos e investigaciones realizadas en la zona.

La segunda parte de la caracterización consistió en el trabajo de campo, el cual se llevó a cabo en

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 8 de 27



distintas ocasiones durante el periodo de agosto y septiembre de 2015, en las instalaciones y alrededores de Casa Árabe. Posterior a la revisión documental de la información obtenida de distintas fuentes, se llevaron a cabo 2 recorridos para la identificación de especies terrestres, estos recorridos se llevaron a cabo durante dos días en distintas horas del día: al amanecer y por la tarde en el predio y sus alrededores. Se hizo búsqueda de huellas, excretas y observación directa para presencia de animales, se tomaron fotografías y se tomaron notas. Para la vegetación se tomó nota de las especies presentes previa identificación visual, así como registro fotográfico.

Geología y geomorfología

La zona sur del estado de Quintana Roo se ubica dentro de la Provincia fisiográfica Número XI, denominada "Península de Yucatán". Esta Provincia se describe como una gran plataforma de origen marino constituida fundamentalmente de grandes masas de rocas calcáreas. En el sureste de Campeche y sureste de Quintana Roo, son comunes los terrenos planos de suelos muy arcillosos, que originalmente correspondieron con lechos de antiguas lagunas costeras.

La formación de la Península de Yucatán es reciente, se constituye de una amplia losa formada por el depósito de sedimentos marinos durante el Terciario y por levantamientos pirogénicos que se iniciaron en el Cenozoico Superior. A principios del Mioceno comenzó un hundimiento de la Península de Yucatán dando como resultado que el mar inunde el sudeste de la misma, formándose bahías de poca profundidad, canales e islas.

El predio donde se ubica el Proyecto se encuentra en una zona dentro de la subprovincia Costa Baja de Quintana Roo, la cual se extiende hacia el sureste de la Entidad, al norte de la Bahía de la Ascensión, hasta rodear la de Chetumal. Esta se caracteriza por su relieve escalonado descendiende de poniente a oriente. Esta parte del estado es la que presenta el menor relieve, ya que está integrada por una llanura rocosa de ondulaciones leves con altitudes poco significativas, en las que existen zonas de inundación temporal, principalmente en la franja litoral.

En el área adyacente inmediata a la Laguna durante la temporada de lluvias, ya sea por acumulación o por incremento en el nivel de la Laguna, se llegan a formar anegaciones en la zona localizada entre el límite del predio y la laguna.

Suelos

Los suelos de Quintana Roo se originaron a partir de la intemperización de la roca madre. En algunos lugares críticos, existe únicamente una capa de hojarasca que yace directamente sobre las rocas, constituyendo manchones rodeados de afloramientos rocosos en cuyas fracturas se acumula algo de arcilla y humus que permiten el desarrollo de vegetación.

El sustrato en la zona donde se localiza Casa Árabe es de carácter pedregoso y rocoso. De acuerdo a observaciones realizadas este corresponde con el tipo Leptosol lítico (LPk) + Leptosol réndzico (LPq), el cual es según la clasificación FAO de tipo Litosol-Rendzinas; aunque en las cartas de INEGI, el predio del Proyecto se ubica en un área cuya clasificación es "localidad urbana"

En su mayoría el suelo se localiza sobre una superficie rocosa y sobre este existe una delgada capa de materia orgánica. En el predio en la zona del jardín frontal existe una cobertura de grava para permitir la infiltración natural del agua de lluvia y materia orgánica que sirve como sustento a la vegetación puesta como ornato. Por otra parte en la porción posterior del hotel hacia la laguna, se dispuso de una cobertura de grava sobre el suelo pedregoso natural cuyo propósito es elevar el nivel del suelo para evitar anegaciones y sobre de esta una capa de tierra negra a modo de sustento para una cubierta de pasto, lo cual permite la infiltración natural del agua.

27

Hidrología superficial y subterránea

En el estado de Quintana Roo se encuentran dos regiones hidrológicas (RH): la RH 32 Yucatán Norte (Norte de Quintana Roo) y la RH 33 Yucatán Este (Sur de Quintana Roo) donde se localiza Bacalar y la cual es de carácter internacional, ya que se prolonga hasta la república de Guatemala y Belice.

La Región Hidrológica 33, Yucatán Este (Sur Quintana Roo) abarca los tres estados de la península de Yucatán con una superficie total de 39 579 km² en México, pero continúa en la república de Guatemala y Belice. Tiene la mayor extensión del Estado ya que ocupa el equivalente a 68.23% de su superficie, ubicada desde poco más al norte de la parte media hasta el sur de la entidad; limita al norte con la región hidrológica 32, al este con el Mar Caribe y la Bahía de Chetumal, al sur con Belice y Guatemala, al oeste con Campeche, colindando con la RH 31 y al noroeste con el estado de Yucatán. Esta región está conformada por dos cuencas la 33 A Bahía de Chetumal y Otras y la 33 B Cuencas Cerradas. Prevalecen en esta zona las mismas condiciones generales de la península de Yucatán, pero con modificaciones de importancia en lo que respecta a la cobertura vegetal, que es más abundante y a la formación de numerosas zonas pantanosas hacia el oriente y sur de la cuenca. Carece de corrientes superficiales de importancia, la excepción son algunos arroyos intermitentes como el Escondido y Ucum, pero abundan las lagunas y lagunetas, entre las que sobresalen las de Bacalar, San Felipe, Mosquitero y Chile Verde. Otro afloramiento importante y cercano al proyecto es el Cenote Azul.

Hidrología subterránea

El acuífero se encuentra en rocas calizas del Terciario y Cuaternario y depósitos de litoral de este último periodo, con permeabilidad alta en material consolidado en la mayor parte de la entidad, excepto en su área suroeste que es de permeabilidad media; así como también en una pequeña franja al norte en material no consolidado.

Se trata de un acuífero de tipo freático con marcada heterogeneidad respecto a sus características hidráulicas. La mayor parte de la superficie del estado, son de llanuras, que presentan notable desarrollo cárstico al que debe su gran permeabilidad secundaria, manifestándose en la superficie en forma de cenotes; en tanto que en el área de lomeríos, la red de drenaje subterráneo está menos desarrollada que en la llanura y no muestra manifestaciones importantes en la superficie del terreno.

A pesar de que el acuífero recibe abundante recarga, su aprovechamiento intensivo está relativamente restringido por el riesgo que implica el deterioro de la calidad del agua; en efecto, la presencia de la cuña de agua marina que subyace al agua dulce en los acuíferos costeros, impone severa limitación a los abatimientos permisibles en los pozos y por tanto, a sus caudales de extracción, desaprovechándose así, en parte, la gran capacidad transmisora de las calizas acuíferas.

Vegetación terrestre

La vegetación de la zona del Sistema Lagunar de Bacalar está constituida exclusivamente por asociaciones vegetales de clima cálido (Aw), estas asociaciones se distribuyen acordes con la geomorfología de la Península de Yucatán. La vegetación dentro de la Subcuenca hidrológica Bahía de Chetumal, se encuentra constituida por asociaciones vegetales de clima cálido. Asimismo los tipos de vegetación primarios y sus asociaciones se dividen en dos grupos, conforme su complejidad y extensión. Los primeros son, la selva mediana subperennifolia, la selva baja subcaducifolia, selva baja inundable y la vegetación secundaria. En el segundo grupo están la



mayoría de las asociaciones restantes como es el tular, tasistal y el saibal.

En lo que respecta a la zona de influencia del predio, esta se localiza en una región urbanizada, cuya zonificación otorgada por el POET Bacalar es Ah-1, con una política de aprovechamiento y uso predominante: centro de población; los usos compatibles son: Asentamiento humano, equipamiento, infraestructura y turismo hotelero intensivo; usos condicionados extracción pétreo e industria.

Los predios colindantes al Proyecto, tanto al noroeste como al sureste, constituyen predios particulares separados de Casa Árabe por bardas perimetrales de concreto. Ambos predios presentan construcción.

En general toda la zona a lo largo del Boulevard Costero presenta especímenes de vegetación secundaria perturbada y en algunos predios entre el boulevard costero y la carretera federal remanentes aislados de selva baja subcaducifolia, en tanto que prácticamente la totalidad del lado entre el boulevard costero y la laguna consta de diferentes tipos de construcciones entre espacios públicos y privados y zonas de predios en abandono con vegetación secundaria.

Se pudo determinar que en el predio donde se localiza Casa Árabe no se cuenta con vegetación natural correspondiente con la selva baja, puesto que la vegetación en el frente del predio es de ornato introducida (Foto 3). El hotel cuenta con algunos especímenes que NO se encuentran en el listado de especies exóticas no recomendadas para su uso en labores de ornamentación del POET Bacalar en sus áreas ajardinadas, a saber: palma caribeña (*Veitchia merrillii*), palma de coco (*Cocos nucifera*), maguey morado (*Rhoeo discolor*), Aralia (*Polyscias guilfoylei*), difembaqua (*Dieffenbachia picta*), helecho (*Filicopsida spp*), lirio (*Hymenocallis littoralis*), palma cica (*Cycas revoluta*), bugambilia (*Bougainvillea spp.*), hibiscos (*Hibiscus spp*) y mafafa (*Xanthosoma roseum*). Por otra parte, en la parte oeste hacia la laguna de Bacalar, se detectó presencia de *Eleocharis cellulosa*, una especie que se distribuye a manera de parches con numerosos pero dispersos individuos, así como lirio acuático o nenúfar blanco (*Nymphaea spp.*)

Fauna terrestre

En lo que se refiere a fauna terrestre, la fauna silvestre predominante en la región puede agruparse en insectos, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Durante los recorridos para la caracterización, no se detectó la presencia de mamíferos silvestres, probablemente debido a que el Hotel se ubica en un predio ubicado en una zona urbanizada de tránsito regular con un muy angosto tramo de vegetación perturbada entre la carretera costera y la carretera Federal, en la zona se pudo observar la presencia de gatos comunes. No se descarta el tránsito ocasional de ardillas, tlacuaches o tejones, que son especies que se adaptan con mayor frecuencia a la presencia humana

Entre el grupo de insectos destaca la presencia potencia de abejas, avispa, escarabajos, hormigas, mariposas, moscos y tábanos. En el predio no se observó presencia de anfibios y reptiles, pero no se descarta la presencia de sapos, ranas, tortugas, iguanas o culebras, los cuales son comunes en la Región. Se observaron algunos especímenes de lagartijas comunes y cuijas o "besuconas" (*Hemidactylus frenatus*), estas últimas se considera que pueden tener efectos negativos en las poblaciones locales de lagartijas y geckos de otros géneros, puesto que sus hábitos alimenticios incluyen el canibalismo y posiblemente sea un depredador; así como un probable vector de enfermedades y parásitos a la fauna nativa y un depredador importante de insectos.

Respecto a las aves, se observaron especímenes de *Quiscalus mexicanus* (Pich o zanate), *Tyrannus melancholicus* (Tirano tropical) y *Golondrina manglera* (*Tachycineta albilinea*), especies sin estatus en la NOM- 059 y no endémicas. Se observaron otros especímenes de avifauna los cuales no fue posible identificar debido a que se observaron transitando por el manchón de vegetación frente al muelle cruzando la laguna. No se descarta la presencia ocasional de especies silvestres como loros, pájaros carpinteros, tortolitas, o chachalacas, o especies asociadas a la laguna como garzas o martín pescador. Esto debido a que el hábitat se encuentra con bajos niveles de perturbación y también debido a que en la región de Bacalar se han registrado hasta el momento 219 especies de aves, lo que representa el 46 % de las reportadas para el Estado.

Fauna acuática

En la laguna se pudo observar peces del género *Gambusia* spp., mismos que se observaron debajo del muelle, probablemente debido a que este proporciona sombra y a la vez refugio para esta especie, por lo que pequeños cardúmenes se concentran en el área que ocupa el muelle. Por otra parte también se pudo establecer la presencia de organismos vivos y conchas de caracol pomáceo, mejor conocido en la región como chivita (*Pomacea* spp.).

Paisaje

El sistema ambiental en el que se encuentra inserto el Proyecto de Casa Árabe, es un sistema con características particulares, en las que destaca la franja costera paralela a la Laguna de Bacalar, con alternancia de predios particulares bardeados y predios abandonados cubiertos de vegetación secundaria altamente fragmentada.

Toda la zona colindante con la laguna de Bacalar se encuentra bardeada entre predios, en esta zona el promovente cuenta con instalaciones establecidas desde hace más de 35 años. Las estructuras coinciden en general con la armonía paisajística que tiene la zona. Por otra parte las plantas utilizadas para el ornato y embellecimiento del predio, son plantas utilizadas comúnmente en la región y no representan riesgo alguno (como especies invasoras o competencia) para la flora o para la fauna local.

En general el paisaje a partir del predio del Hotel tiene dos vistas: a) desde la laguna de Bacalar hacia la parte terrestre y b) de la parte terrestre hacia la laguna.

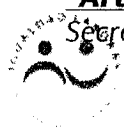
Esta perspectiva del paisaje corresponde a la de un área con infraestructura tipo árabe con cúpulas, escaleras y estructuras de concreto y piedra. La fragilidad del paisaje desde esta perspectiva, está en función de la estética arquitectónica de los edificios a lo largo de la línea costera. Como puede apreciarse en las imágenes, el diseño de Casa Árabe es consistente con los diseños propios de los 80, aunque se integra dentro de un paisaje en el que el conjunto de edificaciones forma el frente de la laguna.

5. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

- V. Que el Artículo 28, fracciones IX y X de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- La Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx



que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría:**

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;"

VI. Que el Artículo 5, incisos O) y Q) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

"Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.



VII. Que el Artículo 57 del mismo Reglamento, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 57.- En los casos en los que **se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. **Así mismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas**” (Énfasis añadido por esta Delegación).

VIII. Que el artículo 35, párrafo cuatro, fracción III, incisos a), b) y c) de la **LGEEPA** establecen a la letra que:

“(…) una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la Resolución correspondiente en la que podrá:

(…)

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promovente respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate” (Énfasis añadido por esta Delegación).

IX. Que esta Delegación Federal requirió al **promovente** mediante el oficio **04/SGA/0060/17** de fecha 09 de enero de 2017, entre otras cosas, lo siguiente:

- A) El promovente en la página 6 del capítulo II de la MIA-P manifestó que. “El predio del proyecto tiene una superficie de 1719 m², en los que existe infraestructura previamente construida que será renovada y ampliada con la que se presenta en este proyecto. La infraestructura existente consiste en una casa habitación de dos



niveles con una cúpula en tercera planta, un quiosco mirador de concreto y un edificio que contiene habitaciones de hospedaje y ocupa una superficie de 383.97 m²...”

Por otro lado el promovente presentó anexo a la MIA-P del documento en copia simple del dictamen de antigüedad, emitido por la Dirección de obras públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar; a través del cual, se menciona lo siguiente:

“(…)

- Las obras a que se refiere consisten en una construcción de casa-habitación: planta 104.50 m², segundo planta 104.50 m², tercera planta cúpula de 7.07 m², con un área total de 2016.07 m², obras que se realizaron previamente a la creación de este municipio de Bacalar y por lo cual no se tramitó ante esta Autoridad la licencia de construcción de dicha obra.
- Esta autoridad se remitió a la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y la Dirección General de Catastro del mismo municipio y ambas dependencia coinciden en que no se cuentan con registro de obras edificadas.
- Que haciendo realizado una visita de reconocimiento del sitio y haciendo constatado la presentación y las condiciones de las estructuras a la que hace referencia así como también afectación a lo largo de todo el predio, mismo que cuenta con área ajardinadas, y que una vez verificados los archivos históricos del sitio y de las dependencias en comentarios, se llega a la conclusión de que tanto las obras como la afectación del sitio se realizaron hace aproximadamente 35 años, ubicado su construcción en el año de 1981 y que desde entonces el predio presenta las condiciones que se observan actualmente, siendo que al momento de la ejecución de las obras y estructuras ahí encontradas no se requirió del trámite de licencia de Construcción, motivo por el cual no estaba relacionadas en la Cédulas Catastrales históricas” (Subrayado de esta Delegación Federal)

De igual manera, el promovente presentó copia simple de la Escritura Pública número 671 para la protocolización de un oficio de dictamen de antigüedad de fecha 21 de junio de 2016. En dicha documental se cita que el oficio señala lo siguiente:

“(…)

Las obras a que se refiere consisten en una construcción de casa-habitación; planta baja de 104.50 m², segundo planta, cúpula de 9 m² en tercera planta, kiosco mirador de 16 m², edificación de un nivel de 27.47 m², con un área total de 383.97 m², obras que se realizaron previamente a la creación de este municipio de Bacalar, por lo cual no se tramitó ante esta autoridad la licencia de construcción de dicha obra...

Que habiendo realizado una visita de reconocimiento del sitio y habiendo constatado la presencia y las condiciones de las estructuras a las que hace referencia así como también la afectación a lo largo de todo el predio, mismo que cuenta con áreas ajardinadas, y que una vez verificados los archivos históricos del sitio y de las dependencias en comento, se llega a la conclusión de que tanto las obras como la afectación del sitio se realizaron hace aproximadamente 35 años, ubicando su construcción en el año de 1981..."

De igual manera se señala que: "el ciudadano JOSÉ FRANCISCO HADAD ESTEFANO es legítimo propietario del predio descrito en el antecedente I del presente instrumento y que saben y les consta que desde que adquirió el predio se encuentra con la construcción actual, el muelle y andadores..." (Subrayado de esta Delegación Federal).

Dadas las documentales presentadas esta Delegación Federal advierte inconsistencias en relación a las obras existentes, ya que el Dictamen de antigüedad de fecha 21 de junio de 2016 emitido por el Municipio de Bacalar únicamente hace referencia a la construcción de una casa y no señala la existencia de una kiosco mirador de concreto de 16 m², Edificio de un nivel de 27.47 m² para hospedaje, así como muelle y andadores.

De igual manera, no se indica de manera clara la forma en que se determina la antigüedad de la obra ya que menciona que a través de la visita de verificación efectuada y de la investigación en los archivos se acredita que las obras edificadas se realizaron hace aproximadamente 35 años, ubicando su construcción en el año de 1981. En consecuencia el promovente deberá presentar lo siguiente:

- Original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo de Dictamen de antigüedad de fecha 21 de junio de 2016; así como la Escritura Pública número 761 de fecha 18 de junio de 2016.
- Presentar de manera adicional a las documentales públicas presentadas algún otro medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que justifique que todas las obras existentes cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que en su caso no



requirieron de la misma, o bien que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

X. Que el **promoviente** mediante el escrito referido en el **Resultando XVI** del presente oficio resolutivo, manifestó lo siguiente en relación con la información que le fuera requerida mediante oficio **04/SGA/0060/17** de fecha del 09 de enero de 2017, citada en el **Considerando** anterior:

“Considerando que el citado artículo 93 en el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como medios de prueba: “I.- La confesión; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial; VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellas elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII.- Las presunciones”

En virtud de lo anterior y por derecho y voluntad propios, tengo a bien presentar la siguiente:

CONFESIÓN:

- Declaro ser propietario único del predio en el Boulevard Costero de Bacalar Sur, No. 505, Manzana 05, Lote 807 en Bacalar, Quintana Roo, acreditado mediante Escritura Publica 714 de fecha 16 de abril de 1984.
- Que en dicha Escritura Pública Escritura 671 de fecha 21 de junio de 2016, para protocolización de dictamen de antigüedad, en la que, por medio de **dos testigos**, se establece que desde que adquirí el predio en cuestión, este ya contaba”... **con la construcción actual, el muelle y andadores...**”
- Que no tengo otra evidencia más que la testimonial presentada y el presente escrito de confesión, puesto que debido al paso del Huracán Dean, que impactó las costas del sur del Estado en el años 2007, perdí documentación y fotografías que validan lo declarado en dichos documentos.
- Ratifico que toda la construcción que actualmente se encuentra en el predio, se encontraba en el mismo al momento de su adquisición, mismo que se declara en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P) y ratificada en Escritura Pública 671 de fecha 21 de junio de 2016, para protocolización de dictamen de antigüedad, por medio de dos testigos. Dichas construcciones por lo

tanto fueron realizadas previo a la declaración de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el DOF el 28-01-1988.”

XI. Que derivado de lo anterior, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones, respecto de lo manifestado por el **promovente** en los escritos referidos en los **Resultandos XVI y XVII** de la presente resolución, así como de los documentos que fueron anexados:

A. Que el **promovente** para acreditar que las obras existentes en el predio no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, anexó a la manifestación de impacto ambiental copia simple del Dictamen de antigüedad de fecha 21 de junio de 2016, así como la Escritura Pública número 761 de fecha 18 de junio de 2016.

Esta Delegación Federal le solicitó mediante el oficio **04/SGA/0060/17** de fecha del 09 de enero de 2017, que presentara el original o copia certificada, acompañada de copia simple para su cotejo, de las documentales antes mencionadas.

Al respecto el **promovente** en su escrito referido en el **Resultando XVII** manifestó que *“ambos documentos se presentan en copia simple, acompañados de los originales para su cotejo”*. Sin embargo de la revisión de los anexos de dicho documento, se advierte que solamente se encuentra cotejada la Escritura Pública número 761 de fecha 18 de junio de 2016, mientras que el Dictamen de antigüedad de fecha 21 de junio de 2016 fue presentado de nueva cuenta en copia simple solamente.

B. Que en el caso del Dictamen de antigüedad de fecha 21 de junio de 2016, siendo que como se señaló en el punto anterior, solamente fue presentado en copia simple (a pesar que se requirió al **promovente** presente el original o copia certificada para cotejo), el mismo carece de cualquier valor probatorio conforme a la siguiente tesis:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 18 de 27



pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaña Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19.Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Época, Tomo I,

Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

- C. Que en el caso de la Escritura Pública número 761 de fecha 18 de junio de 2016, la misma corresponde a una documental pública, la cual corresponde a un medio de prueba legal conforme el artículo 93 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). Que además de citar el Dictamen de antigüedad de fecha 21 de junio de 2016, en dicha escritura se ofrece la información testimonial de dos ciudadanos, quienes manifiestan que el **promovente** es legítimo propietario del predio de pretendida ubicación del proyecto y que saben y les consta que desde que adquirió el predio se encuentra la construcción actual.

En este sentido es importante considerar lo establecido en el primer párrafo del artículo 202 del CFPC, el cual se cita a continuación:

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

El subrayado es de esta Autoridad

Con lo anterior resulta claro, que con dicha escritura solo se prueba que el 18 de julio de 2016, dos ciudadanos manifestaron ante notario público que saben y les consta que desde que el **promovente** adquirió el predio se encuentra la construcción actual, más no prueba que tal hecho sea verdad, de conformidad con el artículo antes citado, por tanto con dicha escritura no se acredita que las obras existentes en el terreno no hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental.

No se omite manifestar que en dicha escritura se cita el texto del dictamen que en el punto anterior se señaló que no fue presentado en original o copia certificada para cotejo. No obstante tal como se hizo del conocimiento del **promovente** mediante el oficio 04/SGA/0060/17 de fecha del 09 de enero de 2017, en el dictamen solo se hace referencia a la construcción de una casa habitación, sin mencionar el kiosco mirador de concreto, el edificio de un nivel para hospedaje, el muelle o los andadores, además que no señala

de manera clara como fue determinada la antigüedad de la obra. Por lo tanto, dicho documento por si solo, no prueba que la totalidad de las obras existentes no hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental.

- D. Que como prueba adicional, el **promoviente** mediante el escrito referido en el **Resultando XVI**, manifestó presentar una confesión conforme establece el artículo 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Que los artículos 95 a 128 del CFPC establecen el procedimiento que se debe seguir para la obtención de la prueba confesional. De la lectura de dichos artículos puede advertirse que no basta solamente con que el interesado haga manifestaciones respecto de los hechos que pretende probar para que éstas sean consideradas como la prueba de confesión a que hace referencia el artículo 93 del CFPC, ya que para cumplir con las formalidades de esta prueba se deben articular posiciones, las cuales tienen que ser calificadas por el tribunal, las declaraciones deben ser asentadas literalmente y firmadas, entre otras formalidades.

De lo anterior resulta evidente que el escrito de fecha 14 de marzo de 2017 referido en el **Resultando XVI** del presente oficio, no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 95 a 128 del CFPC y por tanto no corresponde a la prueba de confesión a que hace referencia el artículo 93 del mismo Código.

Con lo anterior se tiene que el **promoviente**, no presentó algún otro medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del CFPC que justifique que todas las obras presentes en el predio de pretendida ubicación del proyecto, cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental, o que en su caso no requirieron de la misma, a pesar que le fuera solicitado por esta Delegación Federal en el Considerando I, inciso A, segundo punto, del oficio **04/SGA/0060/17** de fecha del 09 de enero de 2017.

Dado lo anterior, no se acreditó que el **promoviente** contó con autorización para llevar a cabo la construcción de las obras existentes al interior del predio, o bien, que no requirió de la misma, con lo cual se violentó el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, ya que no han sido evaluados los impactos ambientales correspondientes, ni se han establecido por tanto, las medidas de mitigación y/o compensación aplicables conforme lo previsto

en el Artículo 28 primer párrafo la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**. Tampoco se acreditó que cuenta con la resolución administrativa emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**.

Que las obras y/o actividades realizadas en el sitio que nos ocupa, constituyen faltas a los preceptos de las **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, toda vez que debieron contar para su realización con **previa autorización** en Materia de Impacto Ambiental por parte de esta Secretaria, por encontrarse dentro de los supuestos del Artículo 28, primer párrafo, fracciones IX y X de la citada Ley, así como el 5, primer párrafo incisos Q) y R) de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Que esta Delegación Federal advierte que el **promoviente** ha iniciado la ejecución de obras y actividades del **proyecto**, contraviniendo el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, como se establece en los artículos 28, primer párrafo la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** y 5 primer párrafo de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

XII. Que de acuerdo a lo referido en el **Considerando XI** del presente oficio, el **promoviente** contravino lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracciones IX y X de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 5 primer párrafo e incisos Q) y R) de su **Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que con fundamento en el artículo 35, fracción III, inciso a), de la citada Ley y 45 fracción III del mismo Reglamento esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **determina negar la autorización solicitada para el proyecto**.

XIII. Que como se establece en el Artículo 57 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia Evaluación del Impacto Ambiental**, las obras y/o actividades que aún no hayan sido iniciadas, se sujetarán al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, ajustándose a las formalidades requeridas por los Artículos 9, 10 y 11 del citado Reglamento, una vez resuelto el Procedimiento Administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental.

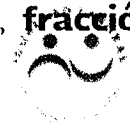


Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I a XIII, requerían **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental, **fracción IX** que establece que los Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros y **fracción X** que establece que las Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zona federales requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que



1

resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción III** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada, cuando, **a)** Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables la obra o actividad que se trate; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5**; **inciso Q)** que establece que los Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **inciso R)** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o Zona Federal, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, **último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se



establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; en el artículo **57** que establece las medidas correctivas o de urgente aplicación que proceden a las obras y actividades que hayan sido realizadas sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas y que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a dicha Ley; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; el **Código Federal de Procedimientos Civiles** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, **artículos 93, 95 a 128, 129 y 202 primer párrafo**; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 enero de 2003, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo** que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo

A

Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es procedente**; por lo tanto:

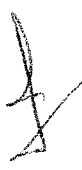
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA AUTORIZACION del proyecto "**Ampliación de Casa Árabe**", con ubicación en el Boulevard Costero de Bacalar Sur, No. 505, Manzana 05, Lote 807, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. José Francisco Hadad Estefano**, de conformidad con lo señalado en los **Considerandos XI y XII** del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para someter ante esta autoridad administrativa, las obras y actividades que aún no hayan sido iniciadas, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la**



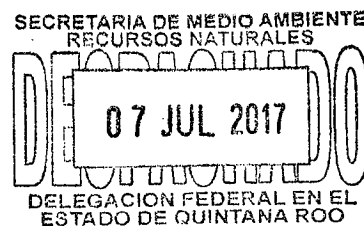
Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notificar al **C. José Francisco Hadad Estefano**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o a la **Lic. Argelia Anaíd Buitrón Blancas** quien fue debidamente autorizada en los términos del Artículo 19 de la misma Ley.

A T E N T A M E N T E.
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



A. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ CAÑÓN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C.c.e.p.- C.P. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx
C. ALEXANDER ZETINA AGUILUZ.- Presidenta Municipal de Bacalar.- Palacio Municipal de Bacalar, Q.ROO,
Q.F.B. MARTHA GARCÍARIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- sria Lec@semarnat.gob.mx
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
M.C. JAVIER WARMAN DIAMANT.- Encargado del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.- javier.lara@semarnat.gob.mx
LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
Archivo
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0047/10/16
EXPEDIENTE: 23QR2016TD098

REST/AGH/MCHV/DHS

